

Expediente N° 301/2025

Resolución N.º 364/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 3 de diciembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Moncada

VISTA la reclamación número **301/2025**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Moncada, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de julio de 2025, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/3145072, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Moncada a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 3 de julio de 2025, con nº de registro de entrada 6972/2025, en la que solicitaba la relación de facturas de los proveedores de servicios de telefonía móvil Telefónica, Orange y Vodafone, presentadas y firmadas por el empleado público responsable entre el 1 de junio de 2024 y el 30 de junio de 2025.

Segundo. - En fecha 10 de julio de 2025, y dado que presentó la reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que dispone el Ayuntamiento para resolver la solicitud, tal como establece el artículo 34 de Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por parte de este Consejo se le requirió a la reclamante, por vía telemática para que, una vez transcurrido el plazo señalado, manifestara:

- si se ratifica en la reclamación que presentó anticipadamente el día 3 de julio.
- en su caso, aporte copia de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Moncada a la solicitud de información pública presentada.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Este escrito fue recibido por la reclamante el día 15 de julio de 2025, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para que, una vez transcurrido el plazo señalado, manifestara si se ratificaba en la reclamación presentada anticipadamente el día 3 de julio, aportando, en su caso, documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento fue puesto a su disposición con fecha 15 de julio de 2025, habiendo accedido a su contenido ese mismo día, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno de subsanación, por lo que por este órgano de garantía se entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de [REDACTED] a su reclamación de fecha 3 de julio de 2025, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**